



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 320/2019
ACTOR: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jorge Winckler Ortiz, quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	35818

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el catorce de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de diecisiete siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, así como del Director de la Gaceta Oficial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugna lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:

Lo hago consistir en el ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA QUE COMO MEDIDA CAUTELAR, CONTROL Y DEFENSA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, RESUELVE SEPARAR TEMPORALMENTE AL C. JORGE WINCKLER ORTÍZ DEL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, REVALIDACIÓN Y REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LA PERMANENCIA EN EL CARGO, aprobado al margen de la Ley el día 03 de septiembre del año en curso y publicado minutos después en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 352; específicamente los dispositivos primero a sexto contenidos en el citado acto. Mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento: (...).”

Al respecto, del estudio de las constancias que integran la demanda, se arriba a la conclusión de que debe desecharse la presente controversia constitucional, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita enseguida:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la citada normativa reglamentaria, en relación con lo dispuesto en el diverso 11, párrafo primero, de la referida ley, así como lo establecido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que quien comparece en representación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **carece de legitimación procesal activa** para promover el presente medio de impugnación.

Ahora bien, en un principio, el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”

En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Veracruz¹; sin embargo, se debe tener en cuenta que los artículos 15, fracción I, y 34 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 263, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

“Artículo 15. Integración

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

I. Abogado General; (...).

Artículo 34. Del Abogado General

El Abogado General dependerá directamente del Fiscal General, será el titular de la Dirección General Jurídica y tendrá las facultades y atribuciones que determinen esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable

Artículo 263. *La o el Abogado general estará a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades siguientes: (...)*

III. Representar legalmente a la Fiscalía General, a su titular, a las unidades administrativas o áreas que conforman su estructura orgánica, incluyendo los titulares de cada una de estas y a todo el personal que la conforma, en su defensa jurídica, cuando actúen o sean demandadas en carácter de autoridad, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales; ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y en general, ante cualquier otra Autoridad Federal, Estatal y Municipal,

¹De conformidad con el ejemplar de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto número 232 por el cual se designó a Jorge Winckler Ortiz como Fiscal General de la entidad por un periodo de nueve años.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

así como ante instituciones de índole particular nacional o extranjera, y nombrar autorizados y delegados ante las autoridades mencionadas; (...).”

De los preceptos transcritos se advierte que la **representación legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Abogado General**, por tanto, se advierte que el promovente no tiene legitimación procesal activa para promover la presente controversia constitucional en representación de la Fiscalía General de la entidad, en virtud de que el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, establece que **las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**, lo que no se satisface en el caso, puesto que no comparece el Abogado General del referido organismo al presente medio de control constitucional.

De acuerdo con lo anterior, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 11, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, conforme a las tesis de rubro siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.”

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la **Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, carece de legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional, al ser un organismo constitucional local autónomo**. Esto, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 2, párrafo primero, de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

“Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado (...).

I. I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley

Artículo 2. De la Fiscalía General

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las

cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior Jerárquico de todo el personal integrante de la misma”

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Constitución Federal, por ser ésta la que delinea su objeto y fines, conforme a las tesis de rubro siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

bu
En este sentido, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).”

Ahora bien, sobre el particular, conviene recordar que la legitimación activa en la causa es la capacidad para promover este medio de control constitucional, por lo que se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere dicho precepto pueden promover una controversia constitucional y, en el caso, el actor no constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado incluidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Aplicadas las premisas anteriores, la presente controversia constitucional es improcedente porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, expresa y específicamente los supuestos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede



conocer de las controversias constitucionales, sin estar comprendida la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre un órgano constitucional autónomo local y un poder del mismo orden jurídico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pues en el citado artículo de la Constitución Federal los incisos **a)** al **j)** establecen que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida la Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa.

En ese contexto, el referido precepto en su fracción I, inciso I), prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre dos órganos constitucionales autónomos y, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, empero, esa porción normativa no indica, expresa y literalmente, el posible conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) de esa misma índole.

En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el recurso de reclamación **28/2015-CA**², en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el que consideró, por mayoría de siete votos, que no era posible realizar una interpretación extensiva del inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, ya que del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir en la legitimación para promover una controversia constitucional a organismos autónomos como la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el que establece el artículo 6 de ese máximo ordenamiento, es decir, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que sólo éstos pueden impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo y del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión.

Cabe señalar que, retomando las razones dadas en la citada sesión, el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional **62/2016**³, así como el recurso de reclamación **36/2016-CA**⁴; en el mismo sentido, la Primera Sala resolvió las controversias constitucionales **51/2015**, **26/2016** y **44/2016**, promovidas, específicamente, por comisiones estatales de derechos humanos, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA**⁵; de igual

²Sostenido por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek.

³Sostenido por mayoría de diez votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

⁵Las controversias constitucionales **51/2015** y **44/2016**, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA** fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La controversia constitucional **26/2016** fue resuelta por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

manera se resolvió el diverso recurso de reclamación **23/2017-CA**⁶ por la Segunda Sala.

Así, por mayoría de votos del Tribunal Pleno y de las Salas, se ha confirmado en el sentido de que el promovente no cuenta con la legitimación requerida conforme al citado artículo 105, fracción I, de la Normativa Federal y, por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, lo procedente es desechar de plano la demanda de controversia constitucional.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo impugnado por el promovente, se advierte que la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no cuenta con la legitimación activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y los diversos 1 y 10, fracción I, de la invocada ley, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda y, al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Finalmente, derivado del desechamiento del presente asunto por falta de legitimación activa del promovente, en vía de consecuencia, no ha lugar a acordar favorablemente la designación de autorizados y delegados; así como el domicilio señalado en Calle Soconusco número 99, segundo piso, colonia Aguacatal, Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto, de conformidad con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la invocada ley reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por quien se ostenta como titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, derivado del desechamiento de la demanda que intenta, mediante oficio al promovente en el domicilio señalado en autos.

⁶Sostenido por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Turno en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el domicilio señalado en autos, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído; en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1230/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
D
E
Y
M
E
S
S
A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **320/2019**, promovida por el Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conste.
EGM/JOG 2

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]